

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

<p>SUSCRICION PARA LA CAPITAL.</p>	<p>Por un año... 50 Por seis meses 26 Portres id... 14</p>	<p>Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.</p>	<p>PARA FUERA DE LA CAPITAL.</p>	<p>Por un año... 60 Por seis meses 32 Por tres id... 18</p>
------------------------------------	--	--	----------------------------------	---

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 370.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por despacho telegráfico de hoy a las 4 y 15 minutos de la tarde, recibido a las 8 y 15 de la noche, me dice lo que sigue:

Segun parte recibido de Barcelona a las 10 de la mañana, hoy a la una habrán tenido SS. MM. besamanos en Palacio, que se esperaba estuviere muy concurrido. La salud de S. M. no se ha alterado en lo mas mínimo con la ligerísima herida que recibió desgraciadamente a bordo de la Princesa de Asturias; y hoy como los dias anteriores pasará a pié por las calles de la ciudad. La Gaceta a publicado ya todos los detalles recibidos acerca del desgraciable aunque felizmente insignificante contratiempo ocurrido a S. M.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Burgos 25 de Setiembre de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 371.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino en 12 del corriente, se me comunica la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de haber

propuesto el Cónsul de S. M. en San Juan de Terranova, que se hiciese una rebaja en el número excesivo de veinte y un dias que hoy están obligados a permanecer a plan barrido en el citado puerto los Buques españoles procedentes de Cuba y Puerto Rico que van a cargar bacalao para trasportarlo a la Peninsula, ha tenido a bien mandar de acuerdo con lo informado por el Consejo de Sanidad.

1.º Que durante la estancia en Cuba de los Buques de que se trata hubiere algun enfermo de fiebre amarilla, el periodo cuarentenario de plan barrido, será de diez dias.

2.º Que cuando tuvieren enfermo en la travesia de Puerto Rico ó Cuba a Terranova, quedarán sugetos al mismo número de diez dias de plan barrido.

Y 3.º Que si durante el viage ocurriese algun fallecimiento, la cuarentena en los terminos espresados será de quince dias. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue a conocimiento del público. Burgos 20 de Setiembre de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 372.

Habiéndose fugado de la cárcel de Fonsagrada, provincia de Lugo, los seis presos, cuyas señas se espresan a continuacion; encargo a los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad averiguen el paradero de aquellos, y caso de ser habidos los detengan y remitan a mi disposicion contoda seguridad. Burgos 20 de Setiembre de 1860.—Francisco de Otazu.

Nota que expresa los nombres y señas de los presos que se fugaron de la cárcel de Fonsagrada.

Diego Tellez y Reguera, de Atajate, provincia de Málaga, edad 38 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, barba poca, cara larga,

color moreno; tiene un lunar en el lado derecho y una cicatriz en el izquierdo de la cara. Algo inutil por herida en la mano izquierda.

Luis Gonzalez y Falcon, de Cenizeros, de Logroño; edad 28 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color moreno; acento y maneras de gitano.

Damian de Horta y Garcia, de Ventarique, de Almería, 35 años, estatura regular, pelo entre-cano, ojos pardos, nariz regular, barba poblada con bigote, cara delgada, color trigüeno y de enfermo; se cree que fué militar y conserva aire de tal.

Francisco Navarro y Castillo, de San Anton, en Murcia, edad 45 años, estatura alta, pelo entre-cano, ojos pardos, nariz larga, barba cerrada, cara redonda, color moreno.

Juan Perez Lopez, de Sevilla, edad 43 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca con algo de bigote, cara redonda, color bueno.

Bernardo Fernandez del Busto, de la Piñeira de Sebares, en el Obispado de Iñfiesto de Oviedo, edad 40 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara fea; es tuerto del ojo derecho.

Circular núm. 373.

Habiéndose fugado de San Sebastian, el desertor Frances Goubie Antonie, cuyas señas se espresan a continuacion; encargo a los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averiguen su paradero, y caso de ser habido lo detengan y remitan a mi disposicion. Burgos 20 de Setiembre de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Goubie Antonie.

Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz chafa, barba poca, cara ovalada y color buenó.

Circular núm 374.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion; con fecha 18

del actual, me traslada la Real orden siguiente:

«El Señor Ministro de la Gobernacion, dijo al Gobernador de esta provincia, en 10 de Agosto último, lo que sigue:

En vista de la comunicacion de V. E. de 12 de Noviembre último, manifestando la conveniencia de modificar al artículo 1.º de la Real orden de 20 de Marzo de 1857, por la cual se determinó el modo de sustituir a los patronos de memorias y obras-pías, cuando este cargo hubiese sido confiado a comunidades eclesiásticas, suprimidas en la actualidad, ó individuos de las mismas comunidades; la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que cuando las fundaciones sean de carácter puramente civil, sucedan en el patronato de las mismas a las comunidades y cargos eclesiásticos suprimidos los Gobernadores de las provincias como Delegados del Gobierno, y que el propio patronato sea ejercido por los prelados de las diócesis respectivas, cuando las expresadas fundaciones tengan por objeto el cumplimiento de cargas espirituales.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes. Burgos 22 de Setiembre de 1860.—Francisco de Otazu.

(Gaceta número 242)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general a consecuencia de las repelidas reclamaciones dirigidas al Gobierno por los representantes de la prensa periódica, editores, libreros y litógrafos de esta corte en solicitud de que, atendida la escasez de papel continuo para imprimir de produccion racional que de algun tiempo a esta parte se observa, y a los elevados precios que en más de una ocasion ha llegado a alcanzar este artículo tan importante y necesario para las expresadas industrias, se permita la libre importacion del ex-

trajero, ó se reduzca al ménos el crecido derecho que hoy paga á su entrada en el reino.

En su vista, examinados con toda atencion los trabajos que acerca de esta parte de la reforma arancelaria tienen hechos desde 1855 la Junta de Aranceles y esa Direccion general; lo manifestado por los fabricantes de papel en la informacion parlamentaria celebrada en el indicado año, y más recientemente aun en exposicion que corre unida al expediente; y considerando que si bien no sería justo permitir la libre introduccion del papel extranjero, ni rebajar los derechos á una cuota tan excesivamente baja como algunos pretenden, porque esto equivaldría á entregar esa importante industria á una competencia que pudiera acarrear la ruina de los capitales en ella empeñados, tampoco lo es que otras no ménos importantes y dignas de la atencion del Gobierno sufran por más tiempo los efectos de una proteccion tan crecida como la que el Arancel vigente dispensa á los fabricantes de papel; y teniendo presente que además de ser urgente esta parte de la reforma por las razones que se alegan no podrán decirse con ella perjudicados los expresados fabricantes toda vez que tomando por base para el papel de imprimir el valor de 60 rs. por arroba, término medio entre el de 50 rs. que arrojan los datos reunidos en 1855 por la Junta de Aranceles, y el de 70 rs. en que por aquella misma época lo calculaban los mismos fabricantes é imponiéndoles un 20 por 100 de derechos, en que también entonces estuvieron estos conformes, queda suficientemente protegida la fabricacion nacional;

S. M. se ha servido disponer de conformidad con lo propuesto por V. I. y previo acuerdo del Consejo de Ministros que como medida de urgente necesidad y sin perjuicio de lo que sobre su permanencia se acuerde en la reforma general arancelaria se adicione el Arancel vigente con una partida especial para el papel extranjero continuo, sin cola ó á media cola para imprimir, el cual adeudará en lo sucesivo por arroba el derecho de 12 rs. en bandera nacional, y 14 rs. 50 cént. en extranjera.

De Real orden lo digo V. I. para efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y aranceles.

(Gaceta núm. 244.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en la Administracion de Aduanas de la Fregeneda, á consecuencia de haber solicitado D. Pablo Calvo Madrigal, se le releve de los derechos impuestos á 25 pipas introducidas por dicha Administracion para reexportarlas llenas de líquidos del país; y al mismo tiempo que las que se introduzcan en lo sucesivo con igual objeto

puedan conducirse á cualquier punto del interior para su relleno, mediante obligacion de satisfacer los derechos correspondientes si no se reexportan por la misma Aduana.

En su vista, y teniendo en cuenta el objeto con que fueron introducidas las 25 pipas de que se ha hecho mérito:

Considerando por otra parte que la habilitacion solicitada redundará en beneficio del país sin perjuicio de los intereses de la Hacienda pública:

S. M., visto el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio, y de conformidad con el emitido por V. I., ha tenido á bien mandar que se exima al interesado del pago de los derechos de las 25 pipas mencionadas, y que en lo sucesivo puedan introducirse por la Aduana de la Fregeneda las pipas destinadas al envase de los líquidos que hayan de exportarse al extranjero, con las condiciones establecidas en el arancel para las Aduanas de primera y segunda clase, siempre que los interesados se atengan á las disposiciones contenidas en la nota 65 del propio arancel.

Así mismo se ha servido S. M. resolver que, mediante la solicitud correspondiente, se conceda igual habilitacion á las Aduanas que hoy no la disfrutan, siempre que en el oportuno expediente se haga constar que sus circunstancias son semejantes á las de la Fregeneda.

Lo digo V. E. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta núm. 245.)

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios, y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO I.

De la organizacion del Consejo de Estado.

Artículo 1.º El Consejo de Estado es el Cuerpo Supremo consultivo del Gobierno en los asuntos de Gobernacion y Administracion, y en los contencioso-administrativos de la Peninsula y Ultramar. Precede á todos los Cuerpos del Estado después del Consejo de Ministros, y es impersonal su tratamiento.

Art. 2.º El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona, de un Presidente y de 52 Consejeros.

Art. 3.º El sueldo del Presidente será de 120.000 rs. anuales, y de 60.000 el de los demás Consejeros.

Todos tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 4.º Para ser nombrado Consejero de Estado se requiere ser español y haber cumplido la edad de 55 años.

Art. 5.º Veinticuatro nombramientos de Consejeros habrán de recaer en per-

sonas que estén ó hayan estado comprendidas en una de las clases siguientes:

Presidente de algunos de los Cuerpos Colegisladores.

Ministro de la Corona.

Arzobispo ú Obispo.

Capitan general de Ejército ó Armada.

Vice-presidente del Consejo Real.

Embajador.

Presidente del Tribunal Supremo de justicia, de Guerra y Marina, ó del de Cuentas.

Art. 6.º También podrán ser nombrados Consejeros, en las 24 plazas á que se refiere el artículo anterior, los que hayan ejercido durante dos años en propiedad algunos de los empleos ó cargos siguientes:

Teniente General de Ejército ó Armada.

Consejero Real ordinario ó de Estado.

Ministro ó Fiscal de alguno de los Tribunales expresados en el artículo anterior.

Ministro Plenipotenciario con mision á una corte extranjera.

Fiscal del Consejo de Estado ó del antiguo Real.

Auditor de número ó Fiscal del Tribunal de la Rota.

Decano, Ministro ó Fiscal de Tribunal de las Ordenes militares.

Regente de la Audiencia de la Habana.

Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo contencioso-administrativo.

Para computar estos dos años se tomará en cuenta el tiempo que el nombrado haya servido en los diferentes empleos ó cargos comprendidos en este artículo.

Art. 7.º Ocho plazas de Consejeros de Estado podrán proveerse en personas que, aun cuando no se hallen comprendidas en las clases de empleos ó cargos enumerados en los artículos anteriores, se hayan distinguido notablemente por su capacidad y servicios.

Art. 8.º Los Consejeros de Estado, el Secretario general y el Fiscal no podrán ejercer ningun cargo en sociedades industriales ó mercantiles.

Art. 9.º Los Consejeros de Estado, serán nombrados por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros, y en decretos especiales refrendados por su Presidente. En ellos se expresarán las calidades que den opcion al elegido para ser Consejero, y la Seccion del Consejo á que ha de quedar adscrito.

Para su separacion se observarán las mismas formalidades.

Los Reales decretos de nombramiento y separacion se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 10.º El Consejo, ántes de dar posesion al nombrado, examinará si su nombramiento se halla arreglado á lo prescrito por esta ley; y si esto ofreciese alguna duda, la elevará al Gobierno, suspendiendo la posesion hasta que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 11.º Los Consejeros, ántes de tomar posesion, jurarán ser fieles á la Reina; habérselo fiel y lealmente en el desempeño de su cargo; procurar el bien de la nacion, y consultar con arreglo á la

Constitucion y á las leyes en los negocios que les sean encomendados.

Art. 12. Siempre que el Gobierno lo estime conveniente, podrá autorizar para que asista al Consejo con voto un Comisario que sea Jefe superior de la Administracion civil ó militar.

Art. 13. El Consejo de Estado conocerá de los negocios de su competencia en Consejo pleno, en Sala de lo Contencioso y en Secciones.

Art. 14. El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de 17 Consejeros, y en todos los casos sin la mayoría de la Seccion que haya preparado el dictámen.

Art. 15. Las Secciones serán seis, correspondiendo á cada una de ellas el número de Consejeros letrados que sigue:

A la de Estado y Gracia y Justicia, tres.

A la de Guerra y Marina, uno.

A la de Hacienda, uno.

A la de Gobernacion y Fomento, dos.

A la de Ultramar, dos.

En la de lo contencioso, todos serán Letrados.

En la Seccion de Ultramar habrá siempre dos Consejeros que hayan servido en aquellas posesiones.

Art. 16. Cada Seccion tendrá un Presidente nombrado en la forma que expresa el art. 9.º

Art. 17. El Gobierno, oyendo al Presidente del Consejo de Estado, designará al principio del año por Reales decretos el número de Consejeros de que haya de componerse cada Seccion, y aquella á que haya de corresponder cada Consejero; designacion que podrá variar en lo sucesivo en la misma forma, segun lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 18. El Consejo pleno se constituirá en Sala de lo contencioso para la resolucion final de los negocios contencioso-administrativos sobre que haya informado también en pleno, ó de los que se lleven á él por recurso de revision. Para que haya acuerdo en el Consejo así constituido, se necesita la asistencia de 17 Consejeros.

Art. 19. Para la resolucion final de los demás negocios contencioso-administrativos, formarán la Sala de lo Contencioso la Seccion de este nombre, dos Consejeros de la Seccion que entiende especialmente en los asuntos del Ministerio á que corresponda la reclamacion, y otro de cada una de las demás Secciones.

No podrá haber acuerdo sin la asistencia de nueve Consejeros.

Art. 20. Cuando no asista al Consejo pleno el Presidente, le reemplazará el Presidente de Seccion más antiguo; y en el caso de ser dos ó más de igual antigüedad, el más anciano. En su defecto el Consejero más antiguo, y entre iguales el de más edad.

Art. 21. La Sala de lo contencioso será presidida por el Presidente del Consejo, si asistiere; en su defecto por el Presidente de la Seccion de lo Contencioso; á falta de este por el Presidente más antiguo de Seccion que asista; y en caso de antigüedad igual, por el de mayor edad, entrando en defecto de los Pre-

sidentes de Seccion los Consejeros por el mismo orden.

Art. 22. Las Secciones, á falta de su Presidente, serán presididas por el Consejero más antiguo, y en caso de igual antigüedad por el más anciano.

Art. 23. Siempre que asistan los Ministros presidirá el Consejo de Estado el Presidente, y en su defecto el Ministro á quien corresponda por el orden de los respectivos Ministerios.

Lo mismo se hará cuando los Ministros asistan á la Sala de lo contencioso, ó á las Secciones.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar temporalmente á algunos Consejeros, cuyo número nunca pasará de cuatro, con retencion de sus plazas, al mando del ejército ó armada, ó misiones diplomáticas extraordinarias, ó comisiones régias para inspeccionar algun ramo de la Administración pública en la Península ó Ultramar.

Art. 25. Habrá un Fiscal de lo Contencioso y un Secretario general del Consejo. Su nombramiento y separacion se harán por Reales decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, y disfrutarán el sueldo de 50.000 rs.

Art. 26. Para ser nombrado Fiscal ó Secretario del Consejo de Estado se necesita ser Letrado; haber cumplido 30 años de edad, y estar además en uno de los casos siguientes:

Haber sido Fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso-administrativo.

Haber sido Secretario del Consejo de Estado.

Haber desempeñado en propiedad por dos años el cargo de Secretario del Tribunal contencioso-administrativo.

Haber sido por tres años Fiscal de Audiencia, ó Teniente fiscal, ó Abogado fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso-administrativo, ó mayor de Seccion de aquellos cuerpos, ó Catedrático de término de la facultad de Administración ó de derecho.

Haber pertenecido al Colegio de Abogados de Madrid, pagando en tal concepto una cuota de las dos mayores por espacio de cuatro años.

Haber pertenecido á un Colegio de Abogados en poblacion en que haya Audiencia, pagando por espacio de cuatro años la cuota máxima de contribucion.

Sin perjuicio de la libre eleccion que dentro de estas aptitudes le corresponde, el Gobierno, antes de nombrar Secretario, oír siempre al Presidente del Consejo de Estado, que informará acerca de los que, habiendo sido mayores ó Abogados fiscales el tiempo exigido por este artículo, considere más aptos para desempeñar el cargo de que se trata.

Art. 27. Para la computacion del tiempo de que trata el artículo anterior, se estará á lo que previene el párrafo último del art. 6.º de esta ley.

Art. 28. El Consejo tendrá para el despacho de los negocios el número de Oficiales y Aspirantes que determinen los reglamentos, no excediendo de 40.

Unos y otros serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, y

sus nombramientos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 29. En cada Seccion habrá un Oficial mayor, exceptuando la de Gobernacion y Fomento que tendrá dos.

El más antiguo de los mayores tendrá 35.000 rs., y los demás 30.000

Art. 30. Los Oficiales serán primeros, segundos y terceros: los primeros tendrán 20.000 rs. de sueldo, los segundos 16.000 y los terceros 12.000.

Art. 31. Los Aspirantes tendrán la gratificacion de 6.000 rs. anuales.

Art. 32. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales mayores se proveerán por antigüedad rigurosa entre los que lo sean primeros, y la otra tercera parte recaerá en empleados de otras dependencias que tengan por lo ménos 10 años de servicio y hayan disfrutado por dos años un sueldo igual al asignado á las plazas de Oficiales primeros del Consejo.

Art. 33. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales primeros se proveerán por rigurosa antigüedad entre los Oficiales segundos, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el artículo anterior, pero con solo ocho años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo asignado á los Oficiales segundos.

Art. 34. Las dos terceras partes de Oficiales segundos se proveerán por rigurosa antigüedad en los Oficiales terceros, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el art. 32, pero con solo seis años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo igual al de los Oficiales terceros.

Art. 35. Las plazas de Oficiales terceros se proveerán en los Aspirantes por rigurosa antigüedad.

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que anteceden, el reglamento del Consejo señalará el número de Oficiales ó Auxiliares extraños á las condiciones de esta ley que haya de haber en la Seccion de Guerra y Marina.

Art. 37. Los aspirantes habrán de ser Licenciados en derecho civil, canónico ó administrativo, é ingresarán en la carrera, por oposicion rigurosa.

Art. 38. A las órdenes del Fiscal de lo contencioso habrá dos Tenientes Fiscales que serán Letrados. El más antiguo tendrá el sueldo de 32.000 rs., y el más moderno el de 26.000.

Su nombramiento será por la Presidencia del Consejo de Ministros, previa propuesta en terna del Presidente de Consejo de Estado despues de oír al Fiscal.

Art. 39. El Fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administración en los negocios contenciosos; y aun cuando no fuere parte en ellos, será oído siempre que lo determinen las leyes ó reglamentos, ó lo estime la Sala ó la Seccion de lo contencioso.

Art. 40. El Gobierno podrá, sin embargo de lo dispuesto en el art. anterior, nombrar, si lo creyere conveniente, un Comisario que desempeñe en determinado negocio las funciones de Fiscal.

Art. 41. El Secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y á su organizacion; distribuirá los trabajos; deberá manifestar los antecedentes que puedan convenir para la resolucion del punto que se discute, y llevará la correspondencia. Será además Secretario de la Sala y Seccion de lo contencioso.

Art. 42. Los Oficiales mayores permanecerán asignados á la Seccion que el Gobierno determine. Tendrán facultad de asistir al pleno, pero solo podrá usar en él de la palabra cuando se traten los asuntos instruidos por su respectiva Seccion y se lo permitirá el Presidente del Consejo.

Los Oficiales y Aspirantes serán distribuidos por el Presidente del Consejo de Estado entre sus diferentes Secciones, segun convenga al mejor despacho de los negocios.

El reglamento del Consejo señalará sus obligaciones

Art. 43. Los Oficiales y Aspirantes y los Tenientes Fiscales del Consejo solo podrán ser separados de sus cargos por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la misma forma que establecen para su nombramiento los artículos 28 y 38, y despues de oír al Presidente del Consejo de Estado, y al Fiscal en su caso.

Art. 44. No se conferirán honores de Consejero de Estado.

TITULO II.

De las atribuciones del Consejo de Estado.

Art. 45. El Consejo de Estado será oído necesariamente y en pleno:

1.º Sobre los reglamentos é instrucciones generales para la aplicacion de las leyes y cualquiera alteracion que en ellos haya de hacerse.

2.º Sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y de las preces para obtenerlos.

3.º Sobre los asuntos concernientes al Real Patronato de España é Indias, y sobre los recursos de proteccion y fuerza, á excepcion de los consignados en la ley de Enjuiciamiento civil, como propios de los Tribunales.

4.º Sobre la inteligencia y cumplimiento de los Concordatos celebrados con la Santa Sede.

5.º Sobre las mercedes de Grandezas y Titulos, á no estar acordadas en Consejo de Ministros.

6.º Sobre la ratificacion de los tratados de comercio y navegacion.

7.º Sobre los indultos generales.

8.º Sobre la validez de las presas marítimas.

9.º Sobre la competencia positiva ó negativa de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas, y sobre los conflictos que se susciten entre los Ministerios, Autoridades y Agentes de la Administración.

10. Sobre los recursos de abuso de poder ó de incompetencia, que eleven al Gobierno las Autoridades del orden judicial contra las resoluciones administrativas.

11. Sobre la autorizacion que con arreglo á las leyes deba el Gobierno con-

ceder para encausar á las Autoridades y funcionarios superiores administrativos por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12. Sobre suplementos de crédito, créditos extraordinarios, ó trasferecia de créditos cuando no se hallen reunidas las Cortes.

13. Sobre cualquiera innovacion en las leyes, ordenanzas y reglamentos generales de las provincias de Ultramar.

14. Sobre la provision de las plazas de Magistrados y Jueces y presentacion de los beneficios eclesiásticos del Patronato Real, segun determinen la ley de organizacion judicial ú otras disposiciones.

Art. 46. El Consejo constituido en Sala de lo contencioso, del modo que se establece en los artículos 18 y 19 de esta ley, será oído en única instancia sobre la resolucion final de los asuntos de la Administración central cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente en los que siguen:

1.º Respecto al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno, ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar del Estado, para toda especie de servicios, y obras públicas.

2.º Respecto á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Península y Ultramar.

3.º Respecto á los recursos de reposicion, aclaracion y revision de las providencias y resoluciones del mismo Consejo.

Art. 47. Tambien será oído el Consejo sobre la resolucion final en toda última instancia de los negocios contencioso-administrativos, y señaladamente en los recursos de apelacion, nulidad ó queja.

Contra cualquiera resolucion del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles.

Contra los fallos de los Consejos de Provincia.

Contra los fallos del Tribunal de Cuentas del Reino y de los de Ultramar en los recursos de casacion de que tratan las leyes especiales de estos cuerpos.

Art. 48. El Consejo será oído en Secciones:

1.º Sobre los indultos particulares que no sean acordados en Consejo de Ministros.

2.º Sobre la naturalizacion de extranjeros.

3.º Sobre autorizacion para litigar que deba ser otorgada, por el Gobierno.

4.º Sobre las autorizaciones que deba el Gobierno conceder para encausar por abusos cometidos en el ejercicio de sus cargos á los empleados públicos no comprendidos en la atribucion 11.ª del art. 45.

5.º Sobre la admision á denegacion de la via contenciosa contra las resoluciones de los Ministros de la Corona ó de los Directores generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar que causen estado.

El Gobierno podrá consultar al Consejo en pleno sobre todos los asuntos enumerados en este artículo, y acerca de cualesquiera otros de los que se hallan atribuidos en esta ley á las Secciones.

Art. 49. Será tambien oído el Consejo en pleno, en Sala de lo contencioso ó en Secciones sobre todos los demás asuntos que prescriban las leyes ó disposiciones generales ó que estuvieren atribuidos anteriormente al Consejo Real ó al Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 50. El Consejo podrá ser oído en pleno ó en Secciones cuando el Gobierno lo estime conveniente;

1.º Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Cortes.

2.º Sobre los tratados con las Potencias extranjeras.

5.º Sobre los Concordatos que hayan de celebrarse con la Santa Sede.

4.º Sobre cualquiera punto grave que ocurra en el Gobierno y Administración del Estado.

Art. 51. Cada Sección instruirá los expedientes relativos á los negocios que procedan del Ministerio ó Ministerios cuyo nombre lleve, y acordará los informes que sobre ellos hubiere de dar el Gobierno.

Instruirá asimismo los expedientes que hayan de informarse en pleno formulando el proyecto de consulta:

Art. 52. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo que antecede, despacharán la Sección de Estado y Gracia y Justicia los negocios correspondientes á indultos generales y particulares, autorizaciones para litigar, competencias de jurisdicción, recursos de abusos de poder ó de incompetencias elevadas por las Autoridades judiciales contra la Administración, y autorizaciones para encausar á empleados públicos.

La de Ultramar, todos los relativos á aquellas provincias y á su régimen especial.

La de lo contencioso, los relativos á si procede ó no la vía contenciosa en las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales.

Art. 53. No podrán reunirse más de dos Secciones, á no ser por disposición del Gobierno, para instruir los expedientes y preparar el dictámen que sobre ellos haya de evacuar el Consejo pleno.

Art. 54. Las sesiones del Consejo serán secretas. Exceptuándose las vistas en los negocios contencioso-administrativos, que serán siempre públicas.

Art. 55. Los informes del Consejo, de la Sala de lo contencioso, ó de las Secciones no podrán publicarse sin autorización expresa del Gobierno. Exceptuándose el caso en que las leyes determinen lo contrario.

TITULO III.

Del modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos y gubernativos.

Art. 56. El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa,

proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado.

Art. 57. Cuando la Sección de lo contencioso considere que procede la vía contenciosa, remitirá al Ministerio á que corresponde el negocio su dictámen con copia autoriza de la demanda.

Si considerase que necesita mayor exámen, y que la procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa debe ser objeto de discusión, comunicará la demanda al Fiscal por vía de instrucción, señalando día para la vista en la Sala de lo contencioso, y citando á las partes. La Sala, oída la discusión oral, formulará la consulta correspondiente.

Celebrada la vista, se remitirá al Gobierno el dictámen del modo expuesto anteriormente.

Art. 58. La Real orden que se conceda ó niegue la vía contenciosa se expedirá por el Ministerio á que se haya elevado la consulta.

Art. 59. Cuando el Gobierno no se conformase con la consulta afirmativa del Consejo, publicará en la *Gaceta de Madrid* su resolución motivada, por medio de decreto acordado en Consejo de Ministros y rubricado por su Presidente.

Esto lo hará en el término de un mes, contado desde que el Gobierno hubiere recibido la consulta del Consejo de Estado, que se insertará en el Real decreto.

Art. 60. Cuando consultada la procedencia de la vía contenciosa, el Gobierno no comunique al Consejo su resolución dentro del mismo término de un mes fijado en el artículo anterior, se entenderá concedida la autorización.

Art. 61. Cuando la Sección de lo Contencioso, al declarar concluida la discusión escrita, crea conveniente que en la vista se trate algun punto que no lo haya sido ántes en el pleito, lo pondrá en conocimiento de las partes al citarlas para la vista.

Art. 62. Conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia consultado por el Consejo de Estado, lo aprobará por un Real decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. La sentencia se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que hubiere recibido el proyecto.

Art. 63. No conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia, publicará la que estime justa en la *Gaceta de Madrid* dentro del término señalado en el art. anterior, y en el Real decreto expedido en la misma forma. Con este Real decreto, que debe ser motivado y acordado en Consejo de Ministros, se publicará la consulta del Consejo.

Art. 64. Si trascurrido dicho plazo no hubiere publicado el Gobierno decreto alguno, el Consejo de Estado dispondrá que se haga saber á las partes el proyecto consultado.

Art. 65. En los Reales decretos y órdenes que el Gobierno expidiere conformándose con el dictámen del Consejo de Estado reunido en pleno ó en Secciones, se expresará esta circunstancia; y cuando no se conformare, se usará de la fórmula: «Oído el Consejo pleno ú oído el Consejo en Sección de.....»

Art. 66. El Gobierno comunicará al Consejo de Estado las resoluciones que recayeren sobre sus consultas é informes, á los quince días á mas tardar de haberlas mandado ejecutar.

Art. 67. El negocio sobre el cual hubiere dado su parecer el Consejo en pleno no podrá remitirse á informe de ningun cuerpo ni oficinas del estado. En los despachos por las Secciones, solo podrá ser oído el Consejo en pleno.

Art. 68. Cuando alguna de las Secciones creyere conveniente oír á Consejeros de las otras ó á cualquiera de los Gefes de la Administración pública, profesor ú otro funcionario, ó particular de especiales conocimientos ó experiencia, podrá invitarlos por medio del Presidente del Consejo en el primer caso, y en los demás por medio del Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 69. Las Secciones podrán pedir por conducto de la Secretaría general los antecedentes que estimen necesarios para la instrucción de los expedientes,

Art. 70. Los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administración serán objeto de ley.

Art. 71. El Gobierno, oído el Consejo de Estado, formará el reglamento sobre el régimen interior y orden de proceder del Consejo de Estado en los negocios gubernativos. Este reglamento podrá alterarse en lo sucesivo despues de oír tambien al Consejo de Estado, y por Real decreto propuesto en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente.

Disposiciones transitorias.

Art. 72. Mientras no se publiquen la ley y reglamento de que tratan los artículos 70 y 71 de esta ley, observará el Consejo de Estado, en cuanto no se opongan á lo que en ella se prescribe, los reglamentos y disposiciones por los cuales se rigió el extinguido Consejo Real y se rige actualmente el de Estado.

Art. 73. El Gobierno queda autorizado mientras no se publique la ley de procedimientos en los negocios contenciosos de la Administración, segun se previene en el art. 70 de esta ley, á hacer, despues de oír al Consejo de Estado, las variaciones convenientes,

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En San Ildefonso á 17 de Agosto de 1860.

YO LA REINA.

El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

(*Gaceta* núm. 246.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales Decretos.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que partien-

do de Espinosa ha de terminar en Cogolludo,

Vistos los informes del Ingeniero Gefe, Consejo provincial y Gobernador de Guadalajara, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes Me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que partiendo de Balaguer ha de terminar en Puigcerdá:

Vistos los informes del Ingeniero Gefe, Consejo provincial y Gobernador de Lérida, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes, Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera de Medina de Rioseco á Toro:

Vistos los informes emitidos por los Gobernadores, Ingenieros Gefes y Consejo provincial de Zamora y Valladolid, así como el dictámen de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el art. 3.º, párrafo segundo de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes, Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera,

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Anuncios Particulares.

A las diez de la mañana del Domingo 7 de Octubre, se venderá en remate público en la Escribanía de D. Eugenio Arija, calle de la Paloma, núm. 1.º, piso 3.º y á voluntad de sus dueños, la casa núm. 25, del Paseo de la Isla de esta Ciudad, que tiene corral y jardín, es procedente de propiedad particular. En dicha Escribanía están de manifiesto las condiciones de la venta.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.